

CIRCULAR CONJUNTA N° 971

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del D.L. 3.500 de 1980 y su Reglamento; lo establecido en el artículo 5, letras a) y c) del D.F.L. N° 5, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías y las facultades que confiere la Ley a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: BENEFICIOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO: NORMAS PARA SU REQUERIMIENTO.
MODIFICA CIRCULAR CONJUNTA N° 661.

I.- INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA CIRCULAR CONJUNTA N° 661:

1. Intercálase entre el tercero y cuarto párrafo del N° 1, del Capítulo I, el siguiente:

" No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, para efectos de facilitar el estudio del potencial derecho al beneficio estatal, para aquellos afiliados que contraten pensiones en la modalidad de Renta Vitalicia de hasta 6.0 U.F., o su porcentaje respectivo, tratándose de beneficiarios de sobrevivencia, las Administradoras deberán enviar a la Compañía de Seguros que corresponda, conjuntamente con el traspaso de la prima, información del total de años cotizados en el Sistema de Pensiones del D.L. 3.500 de 1980 y la que tengan disponible respecto del Antiguo Sistema, y de los períodos con subsidios de cesantía, si los antecedentes del caso lo requieran. La información de los retiros efectuados por concepto de Excedente de Libre Disposición y Herencia, deberá remitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes de haberse hecho efectivo el pago."

2. Intercálase, entre el cuarto y quinto párrafo de la letra b. del N° 1, del Capítulo I, referido a la Pensión de Vejez, los siguientes párrafos:

" No se considerarán como cotizaciones o servicios computables, para los efectos de determinar el derecho a Garantía Estatal, aquellos períodos de imposiciones efectuadas en el antiguo régimen previsional, que figuran giradas o retiradas y no reintegradas, atendido que aquellas no se encuentran vigentes. "

" El abono por gracia de tiempo de afiliación que conforme al artículo 4 de la Ley N° 19.234 se reconozca a los exonerados políticos, servirán para determinar los 20 años de cotizaciones o servicios computables."

3. Agrégase, a continuación del último párrafo de la letra c. del N° 1, del Capítulo I, referido a la Pensión de Invalidez, los siguientes párrafos:

" No se considerarán como cotizaciones o servicios computables, para los efectos de determinar el derecho a Garantía Estatal, aquellos períodos de imposiciones efectuadas en el antiguo régimen previsional, que figuran giradas o retiradas y no reintegradas, atendido que aquellas no se encuentran vigentes. "

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

" El abono por gracia de tiempo de afiliación que conforme al artículo 4 de la Ley N° 19.234 se reconozca a los exonerados políticos servirán para determinar los 10 años de cotizaciones o servicios computables."

4. Agrégase, a continuación del último párrafo de la letra a. del N° 1, del Capítulo I, referido a la Pensión de Sobrevivencia, los siguientes:

" No se considerarán como cotizaciones o servicios computables, para los efectos de determinar el derecho a Garantía Estatal, aquellos períodos de imposiciones efectuadas en el antiguo régimen previsional, que figuran giradas o retiradas y no reintegradas, atendido que aquellas no se encuentran vigentes. "

" El abono por gracia de tiempo de afiliación que conforme con la Ley N° 19.234 se reconozca a los exonerados políticos servirán para determinar los 10 años de cotizaciones o servicios computables."

5. Sustitúyese el último párrafo del N° 2, del Capítulo I, referido a la obligación de las Administradoras, por los siguientes párrafos:

" Será obligación de las Administradoras analizar detenida y oportunamente el derecho que tienen los pensionados que se encuentran en las situaciones descritas en las letras a, b, c y d de este número, a invocar la Garantía del Estado, de modo tal que al financiar las pensiones mínimas, la recuperación de los montos pagados por este concepto, se efectúe dentro del más breve plazo."

" En ningún caso podrá la Administradora interrumpir los pagos, financiados inicialmente con recursos propios, y posteriormente con recursos del Estado, a menos que se establezca que el beneficiario no cumple con los requisitos mencionados anteriormente para invocar la garantía estatal."

" Podrán asimismo interrumpirse dichos pagos en los siguientes casos:

- Si después de 3 avisos enviados por la Administradora, junto al pago de pensión, el pensionado o beneficiario de pensión de sobrevivencia no se presentare a llenar la "Solicitud de Garantía Estatal - Declaración Jurada Simple" del Anexo N° 3;
- No se acompañe la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos para invocar el beneficio;
- Cuando se establezca fehacientemente que no le asiste el derecho a invocar la Garantía Estatal por no registrar los años de cotizaciones o servicios computables; porque la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que se encuentre percibiendo es igual o superior al monto de la respectiva pensión mínima vigente; o por tratarse de un afiliado que se encuentra pensionado por vejez o por invalidez en el Antiguo Sistema; y
- Cuando la Superintendencia de A.F.P. devolviera una Resolución sin cursar, por haber determinado que el beneficiario no cumple con los requisitos establecidos por la ley para invocar la garantía estatal.

Si los pagos financiados con recursos propios se hubieren producido por negligencia de la Administradora en efectuar el estudio oportuno del derecho a invocar la Garantía del Estado, sin perjuicio de la obligación de ésta de requerir la correcta suspensión del beneficio estatal, sólo podrá recuperar los fondos pagados en exceso

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

llegando a un acuerdo con los involucrados de modo de obtener la devolución voluntaria de dichos montos, en la forma y plazos que en común acordaren. En aquellos casos en que el pensionado estuviere recibiendo pensión cubierta por el seguro, los fondos pagados en exceso podrán ser recuperados por la Administradora, descontando mensualmente una cantidad no mayor al 5% de la pensión del beneficiario, a menos que éste hubiere proporcionado antecedentes falsos al llenar su "Solicitud de Garantía Estatal-Declaración Jurada Simple", en cuyo caso, podrá descontársele hasta un 20% del valor de la pensión respectiva.

Será obligación de las Administradoras responder a los requerimientos de las Compañías de Seguros, relacionados con información para determinar el derecho a invocar la Garantía Estatal de los pensionados que se encuentran percibiendo una Renta Vitalicia, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles de recibidos dichos requerimientos. "

6. Agrégase, a continuación del último párrafo del N° 3.b del Capítulo I, referido al monto de las pensiones mínimas de sobrevivencia, el siguiente:

" Cuando existen dos o más personas que invocan la calidad de cónyuges o madres de hijos naturales de un causante fallecido, y tuvieren derecho a la Bonificación Estatal establecida en la Ley N° 19.403, esta Bonificación deberá ser dividida por el número correspondiente, siguiendo la misma suerte de la Pensión Mínima, según lo dispone el inciso final del artículo 79 del D.L. 3.500 de 1980. "

7. Agrégase, a continuación de la letra g. del N° 4 del Capítulo I, referido al monto de la Garantía Estatal, el siguiente párrafo:

"h. Al momento de solicitar la Garantía Estatal, la Administradora deberá respaldar, con la cartola histórica, el cálculo de la deducción que corresponde aplicar. "

8. Sustitúyense los párrafos décimo cuarto y décimo quinto del N° 1, del Capítulo II, referido al requerimiento de la garantía estatal, por los siguientes:

" El hecho de no haber verificado oportunamente el cumplimiento de los requisitos para solicitar la Garantía del Estado, no exime a la Administradora de su obligación de pagar pensiones ajustadas a la mínima, con recursos propios, cuando el beneficiario optó porque su pensión se ajustara a dicho monto. Dichos pagos podrán interrumpirse solo si después de 3 avisos enviados por la Administradora, junto al pago de pensión, el beneficiario no se presentare a llenar la "Solicitud de Garantía Estatal-Declaración Jurada Simple" del Anexo 3; o no adjuntare la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos; o si la Superintendencia de A.F.P. devolviera una Resolución sin cursar, por haber determinado que el beneficiario no cumple con los requisitos establecidos por la ley para invocar la garantía estatal.

Por otra parte, la Administradora también estará obligada a analizar el cumplimiento de los requisitos para invocar la Garantía Estatal de todo afiliado o beneficiario de pensión que así lo solicite y sólo podrá dar por terminado el análisis una vez que haya establecido fehacientemente que no existe el derecho a invocar la Garantía Estatal, por no registrar los años de cotizaciones o servicios computables; por que la suma de las

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

pensiones, rentas y remuneraciones que está percibiendo es igual o superior al monto de la respectiva pensión mínima vigente; o por tratarse de un afiliado que se encuentra pensionado por vejez o por invalidez en el Antiguo Sistema."

9. Agrégase a continuación del último párrafo del N° 1. de Capítulo II, el siguiente:

" En atención a que el derecho a la Garantía Estatal se extingue con la muerte del beneficiario y no antes, corresponde que ésta sea pagada a su sucesión como pensión insoluta. En aquellos casos en que el beneficiario no alcanzó a solicitar en vida el beneficio, y por ende a suscribir la Declaración Jurada Simple sobre pensiones, rentas y remuneraciones, ésta podrá sustituirse en forma excepcional, por un informe social. La Administradora podrá recibir de la Tesorería General de la República la devolución de los pagos que hubiere efectuado por este concepto, previa emisión de la Resolución que los aprueba, por parte de la Superintendencia de A.F.P., en la forma que se señala en el punto 5. "

10. Suprímese el punto 6. del Capítulo II.

11. Intercálase, entre el segundo y tercer párrafo del Capítulo IV, referido a la suspensión del beneficio de Garantía Estatal, el siguiente párrafo:

" En el caso de inválidos transitorios, la suspensión del beneficio se debe efectuar sólo en los siguientes casos:

- Si la Administradora toma conocimiento de que el derecho a pensión de invalidez parcial o total se dejó sin efecto, teniendo a la vista el dictamen de invalidez ejecutoriado o la Resolución respectiva.
- Cuando ingresen fondos previsionales en la cuenta del afiliado, ya sea por concepto de liquidación de Bono de Reconocimiento y/o aporte adicional, siempre que los fondos recibidos sean superiores al monto total pagado con fondos estatales por concepto de pensión.

La FECHA DE INICIO DE LA SUSPENSIÓN debe coincidir con la fecha a contar de la cual quedó ejecutoriado el Segundo Dictamen o la de la Resolución respectiva.

En aquellos casos en que los afiliados pasan de ser inválidos transitorios a inválidos definitivos, encontrándose en goce de la garantía estatal y no tenían la calidad de cubiertos por el seguro, no debe suspenderse el pago del beneficio estatal, a menos que se modifique la situación del afiliado y éste deje de cumplir con los requisitos para invocarlo. "

12. Sustitúyese el N° 5 del Anexo N° 3 de la "Solicitud Garantía Estatal-Declaración Jurada Simple", por el siguiente:

"5. Finalmente, declaro estar en pleno conocimiento de las acciones legales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del D.L. 3.500 de 1980 y en el artículo 467 del Código Penal, se pueden interponer en mi contra, si percibiéramos indebidamente este beneficio, ocultando ingresos, proporcionando antecedentes falsos o contraviniendo de cualquier forma lo dispuesto en el artículo 80 del D.L. 3.500 de 1980, ya sea por mala fe, culpa o dolo.

Además, me obligo a restituir todas las sumas indebidamente percibidas por concepto de Garantía Estatal, entendiéndose la presente declaración como una confesión de deuda, en los términos del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, en el evento de que se me acredite que las sumas recibidas por concepto de

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Garantía Estatal fueron percibidas indebidamente. En el caso de que me corresponda por cualquier circunstancia, percibir pensión, faculto a la Administradora de Fondos de PensionesS.A., para que practique descuentos mensuales equivalentes a un 20 % del valor de la pensión mensual respectiva.

También autorizo a la Administradora de Fondos de Pensiones S.A." para que requiera los antecedentes que estime necesarios, con el sólo objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de la Garantía Estatal, tanto de otras Administradoras, como de Compañías de Seguros de Vida y del Servicio de Impuestos Internos. "

II. VIGENCIA

Las presentes modificaciones entrarán en vigencia a contar de esta fecha.

**ROBERTO CERRI LOPEZ
TESORERO GENERAL**

**JULIO BUSTAMANTE JERALDO
SUPERINTENDENTE**

SANTIAGO, 09 de abril de 1997.